



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Instructor
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable	Rosalba Bernal Triana, Romel Ariel Suarez Tafur, Carolina Cardona Ruiz
Cargo:	Escribientes del Tribunal Administrativo del Tolima
Compulsa de Copia:	Corte Constitucional
Decisión:	Terminación Del Proceso Disciplinario
Radicación:	73001250200220230056300

Ibagué, 10 de abril de 2024

Aprobado según acta No. 012 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria seguida contra los escribientes del **Tribunal Administrativo del Tolima**.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsas de copia dispuesta por Corte Constitucional en providencia del 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Sala de Seccional de Tutelas Número Doce (12), integrada por los Magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Antonio José Lizarazo Ocampo, en lo que se dispuso:

*“VIGÉSIMO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 6.289 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo 2. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto, así como del informe allegado por la Presidencia de la Corte Constitucional en el que se encuentra un cuadro con la determinación de dichos expedientes al Consejo Superior de la judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Esto, con el fin de que las referidas autoridades adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la remisión tardía de los expedientes a la Corte Constitucional y adopten los lineamientos para promover una solución estructural de esta práctica”.*³

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002QUEJA11202300563 FL. 39

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso en la remisión tardía de las acciones de tutelas al Tribunal Administrativo del Tolima.

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
73001333300420220017200	PINEDA GARCIA WILLIAM	INPEC COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA Y OTROS
73001333300220220018100	CARILLO GIRALDO LILIA AMPARO	INPEC COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE PICALÉÑA Y OTROS
73001333301220220016000	HERNANDEZ VARON YEY	UNION TEMPORAL TOLIHUILA Y OTRO
73001333300720220020000	ALVAREZ SALAZAR VICTOR MAURICIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
73001333300720220014900	VALENCIA ROMERO MIGUEL ANTONIO	UARIV Y OTROS
73001333300120220020300	PEÑA VILLA YURY	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA Y OTROS
73001333300120220011100	SUAREZ ENDO ANA RITA AO DE ENDO DE SUAREZ MARIA LILIA	NUEVA EPS Y OTROS
73001333301120220014700	MACIAS BARRETO CARLOS RENE	SALUD TOTAL Y OTRO
73001333300720220009600	PEÑA JACOME LUIS FERNANDO	COLPENSIONES
73001333300320220020500	RODRIGUEZ GERMAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
73001233300020220034800	PALMA CHAVEZ ALAN POE	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

III. IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINABLES

Se trata de los doctores: ROSALBA BERNAL TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.241.889, adscrita al despacho Dr. JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA; doctor ROMEL ARIEL SUAREZ TÁFUR cedulaado bajo el No. 11226634, asignado al despacho Dr. JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO y la Dra. CAROLINA CARDONA RUÍZ quien fuera identificada con la cédula de ciudadanía No.38.363.555, perteneciente al despacho del Dr. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, como fuera informado por la secretaria del Tribunal Administrativo, quien remitió copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de los mencionados empleados.⁴

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

⁴ Documento 040RTAMATERIALPROBATORIO202300563

3.1. REPARTO: Corresponde el presente asunto por reparto secuencia No. 561 de fecha 03 de julio del 2023⁵ al despacho No. 002 a cargo del suscrito Magistrado sustanciador con constancia que paso al despacho con fecha 04 de julio del 2023⁶.

3.2. INDAGACION PREVIA: Ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsión de copia, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con auto del 05 de julio de 2023⁷, se ordenó la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables contra los funcionarios y/o empleados del Tribunal Administrativo del Tolima, ordenándose la práctica de algunas pruebas.

Con oficio fechado el 20 de octubre de 2023 la secretaria del Tribunal administrativo del Tolima, doctora María Victoria Ayala Paloma⁸, informo a esta entidad judicial que empleados tenían la carga de remitir las acciones de tutela a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, eran los escribientes de la colegiatura, doctores ROSALBA BERNAL TRIANA, ROMEL ARIEL SUAREZ TÁFUR, CAROLINA CARDONA RUÍZ, asignado uno por despacho.

3.3. INVESTIGACION DISCIPLINARIA: Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019⁹ y para los fines establecidos en el artículo 212 la norma en cita,¹⁰ mediante auto del 18 de diciembre de 2023 se ordenó **INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra los Escribientes del Tribunal Administrativo del Tolima doctores: ROSALBA BERNAL TRIANA, ROMEL ARIEL SUAREZ TÁFUR, CAROLINA CARDONA RUÍZ¹¹; decisión que fuera comunicada mediante correo electrónico el 19 de diciembre de 2023 a todos los investigados¹².

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es competente para adelantar la primera instancia del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria¹³ y en el artículo 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario¹⁴.

⁵ Documento 003ACTADEREPARTO11202300563

⁶ Documento 004PASEALDESPACHO11202300563

⁷ Documento 025INICIAINVESTIGACIONRAD202300563

⁸ Documento 021RTASECRETARIATRIBUNALADMINISTRATIVO202300563

⁹ **ARTÍCULO 211.** Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria

¹⁰ **ARTÍCULO 212.** Fines y trámite de la investigación. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre

¹¹ Documento 025INICIAINVESTIGACIONRAD202300563

¹² Documento 026COMUNICACIONES202300563

¹³ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁴ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la Ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derechos Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁵.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la Ley 1952 de 2019, regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsa de copia dispuesta por la Honorable Corte Constitucional por la mora en la remisión de los expedientes de tutelas con radicación 73001333300420220017200, 73001333300220220018100, 73001333301220220016000, 73001333300720220020000, 73001333300720220014900, 73001333300120220020300, 73001333300120220011100, 73001333301120220014700, 73001333300720220009600, 73001333300320220020500, 73001233300020220034800, por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, para su eventual revisión.

4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con oficio fechado 13 de marzo de 2024 la secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima doctora María Victoria Ayala Paloma, remitió el link de las acciones de tutela objeto de compulsas¹⁶, que fueran descargados por secretaría y anexados al expediente disciplinario digital,¹⁷ de las cuales se tiene:

4.1. Tutela de Alan Poe Palma Chávez contra el Juzgado 12 Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, RAD. 73001233300020220034800,¹⁸

- Admitida el 5 de septiembre de 2022,¹⁹
- Fallo de primera instancia el 20 de septiembre de 2022²⁰
- Constancia de ejecutoria del 30 de septiembre de 2022
- Remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el día 13 de octubre de 2022.²¹

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁶ Documento 040RTAMATERIALPROBATORIO202300563 FL.

¹⁷ Documento 041ANEXOMETADATO040202300563

¹⁸ Documento 041ANEXOMETADATO040202300563\73001233300020220034800_T133549687907092623

¹⁹ Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001233300020220034800_T133549687907092623\Cuadernoprincipal\7_AUTOADMINISTRATIVO_TUTELA_ADMITETUT.pdf

²⁰ Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001233300020220034800_T133549687907092623\Cuadernoprincipal\13_SENTENCIA_TUTELAPRIMERAINSTANCIA_SENTENCIA.pdf

²¹ Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001233300020220034800_T133549687907092623\Cuadernoprincipal\18_ENVIOEXPEDIENTE_ACUSEENVIOCORTE.pdf

4.2. Tutela de Ana Rita Suarez Endo o de María Lilia Endo de Suarez contra la NUEVA EPS y otros UARIV RAD. 73001333300120220011100.

- Admitida el 26 de mayo de 2022²²
- Fallo de primera instancia el 16 de mayo de 2022 que niega amparo²³
- Providencia segunda instancia 1 de julio de 2022 - revoca
- Constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2022²⁴
- Remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el 9 de noviembre de 2022²⁵.

4.3. Tutela de Peña Villa Yury contra Seguros de Vida Suramericana SA y Otros RAD. 73001333300120220020300.

- Admitida el 10 de agosto de 2022²⁶
- Fallo de primera instancia el 22 de agosto de 2022 que niega amparo²⁷
- Providencia segunda instancia – 28 de septiembre de 2022 revoca declara improcedente.²⁸
- Remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el 10 de noviembre de 2022²⁹.

4.4. Tutela de Lilia Amparo Carillo Giraldo Contra el Inpec Complejo Carcelario Y Penitenciario de Ibagué Picalaña y Otros RAD. 73001333300220220018100.

- Admitida el 14 de junio de 2022³⁰
- Fallo de primera instancia el 26 de julio de 2022 que concede amparo³¹
- Providencia segunda instancia 6 de septiembre de 2022 confirma.³²
- Remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el 14 de octubre de 2022³³.

4.5. Tutela de Rodriguez German Contra el Ministerio de Educación Nacional y Otros RAD. 73001333300320220020500

- Admitida el 5 de agosto de 2022³⁴
- Fallo de primera instancia el 19 de agosto de 2022 improcedente³⁵

²²Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300120220011101_T133549684729480516\Cuadernoprincipa\18_AUTOAVOCACIONOIMPUGNACION.pdf f

²³Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300120220011101_T133549684729480516\Cuadernoprincipa\13_EXPEDIENTEDIGITAL_07SENTENCIA.pdf

²⁴Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300120220011101_T133549684729480516\Cuadernoprincipa\22_VENCEEJECUTORIA_00120220011101T.pdf

²⁵Documento41ANEXOMETADATO040202300563\73001333300120220011101_T133549684729480516\Cuadernoprincipa\23_ENVIOEXPEDIENTE_20220111HCCC.pdf

²⁶Documento05Auto Admisorio.pdf00563\73001333300120220011101_T133549684729480516\Cuadernoprincipa\18_AUTOAVOCACIONOIMPUGNACION.pdf f

²⁷Documento 08Sentencia.pdf

²⁸ Documento 041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300120220020301_T133549689163771519\Cuadernoprincipa\15_NOTIFICACION_OFICIOSFALLOIMPUGN.pdf

²⁹Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300120220020301_T133549689163771519\Cuadernoprincipa\16_ENVIOCORTECONSTITUCIONAL_007_EVIDENCIAENVIOCO.pdf

³⁰Documento 003. 2022-00181 Auto Admite Tutela 13-07-22.pdf

³¹Documento 007. 2022-00181 Fallo de Tutela.pdf

³² Documento 041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300220220018101_T133549681968072931\Cuadernoprincipa\8_VENCEEJECUTORIA_VENCEEJEC_7300133330022022.pdf

³³Documento 041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300220220018101_T133549681968072931\Cuadernoprincipa\10_ENVIOEXPEDIENTE_REMISIONHCCTUTE.pdf

³⁴Documento A6. 2022-00205 AUTO ADMITE TUTELA.pdf

³⁵Documento B1. 2022-00205 SENTENCIA DE TUTELA.pdf

- Providencia segunda instancia 22 de septiembre de 2022 confirma.³⁶
- Remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el 10 de noviembre de 2022³⁷.

4.6. Tutela de Luis Fernando Peña Jácome Contra Colpensiones Rad.73001333300720220009600

- Admitida el 20 de abril de 2022³⁸
- Fallo de primera instancia el 3 de mayo de 2022 que concede amparo³⁹
- Providencia segunda instancia – 28 de septiembre de 2022 revoca declara improcedente.⁴⁰
- Remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el 9 de noviembre de 2022⁴¹.

4.7. Tutela de Miguel Antonio Valencia Romero en contra de la UARIV y otros RAD. 73001333300720220014900

- Admitida - el 01 de junio de 2022⁴²
- Fallo de primera instancia - 08 de junio de 2022, niega amparo⁴³
- Providencia segunda instancia – 25 de julio de 2022⁴⁴
- Remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el 09 de noviembre de 2022⁴⁵

4.8. Tutela de Víctor Mauricio Álvarez Salazar Contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones RAD. 73001333300720220020000

- Admitida el 29 de julio de 2022⁴⁶
- Fallo de primera instancia - 11 de agosto de 2022⁴⁷
- Providencia segunda instancia – 13 de septiembre de 2022
- Remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión – 13 de octubre de 2022.⁴⁸

³⁶ Documento 041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300320220020501_T133549691027741045\Cuaderno principal\19_NOTIFICACION_FALLOIMPUGNACION.pdf

³⁷ Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300320220020501_T133549691027741045\Cuadernoprincipal\20_ENVIOCORTECONSTITUCIONAL_006_EVIDENCIAENVIOCO.pdf
041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300320220020501_T133549691027741045\Cuadernoprincipal\20_ENVIOCORTECONSTITUCIONAL_006_EVIDENCIAENVIOCO.pdf

³⁸ Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300720220009601_T133549686646322660\Cuadernoprincipal\10_EXPEDIENTEDIGITAL_005AUTOADMISORIOTUTE.pdf

³⁹ Documento 041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300720220009601_T133549686646322660\Cuaderno principal\20_EXPEDIENTEDIGITAL_017FALLOTUTELA.pdf

⁴⁰ Documento 041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300120220020301_T133549689163771519\Cuaderno principal\15_NOTIFICACION_OFICIOSFALLOIMPUGN.pdf

⁴¹ Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300720220009601_T133549686646322660\Cuadernoprincipal\40_ENVIOEXPEDIENTE_20220096HCC.pdf

⁴² Documento 041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300720220014901_T133549683936203129\Cuaderno principal\10_EXPEDIENTEDIGITAL_005AUTOADMISORIO.pdf

⁴³ Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300720220014901_T133549683936203129\Cuadernoprincipa\17_EXPEDIENTEDIGITAL_011FALLOTUTELA.pdf

⁴⁴ Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300720220014901_T133549683936203129\Cuadernoprincipal\36_ELABORACIONDEOFICIOS_20220149OFICIOSFA.pdf

⁴⁵ Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300720220014901_T133549683936203129\Cuadernoprincipal\039_ENVIOEXPEDIENTE_149HCC.pdf

⁴⁶ Documento 041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300720220020001_T133549688410912893\Cuaderno principal primera instancia\3_ALDESPACHOPARAESTUDIO_002_CUADERNOPRINCIP.pdf FL. 60

⁴⁷ Documento 041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300720220020001_T133549688410912893\Cuaderno principal primera instancia\3_ALDESPACHOPARAESTUDIO_002_CUADERNOPRINCIP.pdf FL. 111-129

⁴⁸ Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333300720220020001_T133549688410912893\Cuadernoprincipal\15_ENVIOEXPEDIENTE_ACUSEENVIOCORTE.pdf

4.9. Tutela de Carlos Rene Macías Barreto contra Salud Total y otro Rad. 73001333301120220014700

- Admitida el 14 de junio de 2022
- Fallo de primera instancia 29 de junio de 2022
- Providencia segunda instancia – 10 de agosto de 2022.⁴⁹
- Remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión 14 de octubre de 2022.⁵⁰

4.10. Tutela de Yey Hernández Varón contra UNION TEMPORAL TOLIHUILA Y OTRO RAD. 73001333301220220016000

- Admitida el 29 de junio de 2022.⁵¹
- Fallo de primera instancia 13 de julio de 2022 – concede amparo.⁵²
- Providencia segunda instancia – 29 de agosto de 2022 confirma.⁵³
- Remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el 14 de octubre de 2022.⁵⁴

4.11. Tutela de William Pineda García contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”- Fiduciaria Central S.A.- Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué “COIBA”- Área De Sanidad- Oficina De Salud Pública- Comando De Vigilancia- Cónsul De Derechos Humanos RAD. 73001-33-33-004-2022-00172-01

- Fallo de primera instancia – 15 de julio de 2022 – concede amparo
- Providencia segunda instancia – 31 de agosto de 2022 confirma.⁵⁵
- Remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el 14 de octubre de 2022.⁵⁶

VI. DEFENSA DE LOS DISCIPLINABLES

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que les asiste a los disciplinables, luego de las prevenciones de ley, en especial las consignadas en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019 que hacen referencia a la confesión, oportunidad y beneficios, de manera libre, espontánea, sin apremio ni juramento expusieron:

⁴⁹Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333301120220014701_T133549682579704620\Cuadernoprincipa\9_VENCEEJ ECUTORIA_7300133330112022.pdf

⁵⁰Documento041ANEXOMETADATO040202300563\73001333301120220014701_T133549682579704620\Cuadernoprincipa\010_ENVIOE XPEDIENTE_REMISIONHCCPROC.pdf

⁵¹ Documento 04.- AUTO ADMITE TUTELA.pdf

⁵² Documento. 10.- FALLO TUTELA.pdf

⁵³Documento022ANEXOMETADATO021RTASECRETARIATRIBUNALADMINISTRATIVO202300563\2022160\EXPEDIENTETRIBUNAL\005_73001-33-33-012-2022-00160-01 A de T de Yey Hernández Vs. Tolihuil - Confirma tratamiento integral-signed.pdf

⁵⁴Documento022ANEXOMETADATO021RTASECRETARIATRIBUNALADMINISTRATIVO202300563\2022160\EXPEDIENTETRIBUNAL\008_REMISION H.C.C. TUTELA 012-2022-00160-01.pdf

⁵⁵ Documento 022ANEXOMETADATO021RTASECRETARIATRIBUNALADMINISTRATIVO202300563\2022-00172\EXPEDIENTE TRIBUNAL\005_73001-33-33-004-2022-00172-01 A. de T. William Pineda García VS USPEC y otros. (1) (1) (1) -signed.pdf

⁵⁶Documento022ANEXOMETADATO021RTASECRETARIATRIBUNALADMINISTRATIVO202300563\202200172\EXPEDIENTETRIBUNAL\008_REMISION H.C.C. TUTELA 004-2022-00172-01.pdf

1. ROSALBA BERNAL TRIANA Fue escuchada en audiencia de pruebas celebrada el 4 de marzo de 2023⁵⁷, en la explica que para fecha de los hechos que se le reclaman laboraba en alternancia entre trabajo en casa y en la oficina de acuerdo a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el equipo que le fue asignado en casa no tenía las condiciones técnicas para garantizar el óptimo desempeño; refiere que por su enfermedad base de hipertensión debía guardar todas las normas del COVID, máxime que convivía con sus padres, personas adultos mayores que requerían especial protección, prevención y cuidado; aduce igualmente que por el teletrabajo no tenía a quien pedir dirección o apoyo respecto de las nuevas formas de trabajo por lo que todo lo hacía a través de teléfono, que en el año 2022 le asignaron el manejo de la plataforma de teams, posteriormente asignaron la plataforma de Samai, que afirma no pudo manejar por lo cual le quitaron la radicación de procesos y le asignaron la labor de archivar físicamente los procesos de los seis magistrados lo que implicaba la revisión, organización y arreglo de los expedientes, lo que constituía una carga muy pesada, no por el desconocimiento sino por la falta de manejo de las plataformas, por cuanto apenas se estaba implementando y estaba en proceso de aprendizaje.

Respecto al control de los procesos que le eran asignados, manifestó:

“El orden en que me llegaba, la orden, la doctora nos enviaba los correos a al correo de cada quien, tenía un cuaderno en el que iba anotando diariamente lo que me llegaba y así de esa forma yo iba enviando. sí, de pronto mi error fue, y si por ejemplo en el día me llegaba una, yo no la enviaba, sino que esperaba tener dos o tres, para pues poder hacer las cosas y no tener que estar todos los días en eso con lo que bregaba tanto entonces yo las enviaba todas en un solo chorro.”

(...)

No doctor, que la verdad, la verdad, todo se genera, es por el exceso de labores que hay que hacer, porque pues a pesar de que eso es todo, es importante, pero pues uno tiene que tener en cuenta que hay prioridades y hay urgencias entonces tiene uno que ponerse a mirar entre todo lo que tiene, lo que requiere de más urgencia o de más prioridad. (...)⁵⁸

2. ROMEL ARIEL SUAREZ TÁFUR identificado con cedula de ciudadanía No. 11.226.634 escribiente del Tribunal Administrativo del Tolima suscrito al despacho del doctor JOSE ALETH RUIZ CASTRO, rindió su versión en audiencia de pruebas realizada el 12 de marzo de 2024⁵⁹, en la que explica que la mora obedeció a factores técnicos generados por la pandemia que impuso a todos los integrantes de la Rama Judicial cambios drásticos no solo en la forma de laborar, sino en la transformación a la virtualidad y el consecuente manejo de plataformas y la digitalización de los expedientes, sin que lo hubieran capacitado para la remisión de los expedientes a la Corte Constitucional que exigía un trámite y forma especial, que con el tiempo se fueron solucionando.

Aduce igualmente las constantes fallas de internet que aun persiste, la intermitencia en el funcionamiento de las plataformas y la dificultad para cargar documentos, así como la alta carga laboral que le fue asignada respecto de la cual indica:

⁵⁷Documento 036ACTAAUDIENCIAVERSIONLIBRE2023-00563

⁵⁸ Documento 035AUDIENCIAVERSIONLIBRE04DEMARZODE2024

⁵⁹ Documento 039ACTA AUDIENCIA DE VERSIONLIBRE RAD 2023-00563

del despacho del doctor José Castro y José Andrés en ese correo recibo o recibía contestaciones, peticiones, recursos, excepciones, solicitudes. Estadísticamente son 50 o 100 correos diarios que recibía en ese tiempo. También tenía el correo asignado personal de la rama, que es como escribiente que es el rsuerezt@cendojramajudicial.gov.co asignado al despacho del autor José Ruiz Castro. En él se recibían, memorial y contestaciones de pruebas, solicitudes, excepciones y se deben descargar todos estos archivos y cargar en la plataforma Teams y Samay otro aspecto positivo que hay que tener en cuenta a la hora de estudiar esta compulsa de copias es el factor de mis funciones propias. A mí me corresponde radicar procesos, elaborar carátulas, elaborar actas, constancias, armar el expediente y cargarlo en la aplicación Teams y en la aplicación Samay para el estudio del despacho. También me corresponde el proceso de radicados en el término de envío tutelas, conozco en el correo como escribiente estadísticamente de muchos memoriales, muchos escritos, solicitudes y contestaciones en ese correo se conocen estadísticamente de 40 expedientes recibidos para radicar, 40 expedientes de primera, 102 de apelaciones, 40 tutelas y por lo demás, 40 correos diarios en lo que tiene que ver ya detalladamente con las tutelas en mora de envío a la Corte la tutela 2022 (...)por lo tanto, no se causó ningún perjuicio ni ningún daño en el factor de desempeño general en el cargo, las tutelas aproximadamente estamos enviando 151 tutelas al momento de las cuales, a mi despacho, a mi función como escribiente, solo me han hecho subsanar 3, lo que quiere decir que en un alto porcentaje mis trabajos, mis funciones. Dentro del cumplimiento del envío de las tutelas han sido excelente, de 151, solo me han hecho subsanar 3 y es debidamente que quedan sin radicar por la intermitencia del Internet honorable magistrado en la conducta que se me implica por la compulsa de copias, quiero advertir que yo no falté en ningún momento al deber funcional que tengo como empleado judicial

3. CAROLINA CARDONA RUÍZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.363.555 en su calidad de escribiente del Tribunal Administrativo del Tolima suscrita al despacho del doctor BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, rindió las explicaciones en audiencia de prueba realizada el 18 de marzo de 2024⁶⁰, advierte le fueron asignadas dos acciones de tutela objeto de compulsas que fueron tramitadas por el magistrado Belisario Beltrán Bastillo, en las que por error involuntario se omitió informar a la oficial mayor para el control de términos correspondientes, que fueron controlados un mes después, es decir, el 27 de octubre del 2022 de lo cual se dejó constancia en las tutelas, que le fueron entregadas el 3 de noviembre para remitir a la corte, siendo remitidas el 10 de la misma calenda, dejando constancia que los días 5, 6 y 7 fueron inhábiles – sábado, domingo y lunes festivo.

Alude igualmente la alta carga laboral como escribiente que debe atender los despachos de los seis magistrados del tribunal y los doce juzgados administrativos, debiendo dar prelación a algunos asuntos como los habeas corpus y las acciones de tutela de primera instancia.

De lo anterior, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 31 y 32 del decreto 2591 de 1991 que establecen:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (subrayado fuera del texto).

⁶⁰ 043ACTAAUDIENCIAVLRAD2023- 00563

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Respecto a la mora la judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los

*mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).*⁶¹
(Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas por los investigados al interior de las audiencias de prueba realizada por esta entidad, en la que realizan una exposición detallada de los hechos génesis que llevaron el inicio de la investigación disciplinaria, además explicaron las diferentes circunstancias que conllevaron a la mora en el trámite del envío de las acciones de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- ***Mora judicial y plazo razonable***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que, por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición⁶², motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales⁶³ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁶⁴ Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso⁶⁵.*

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así⁶⁶.

⁶¹ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

⁶² Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

⁶³ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

⁶⁵ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244

⁶⁶ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediabiles que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales⁶⁷ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)*

*4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negritas fuera de texto).*

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, con la mora en la remisión de las acciones de tutela tantas veces referidas, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no hubo afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, ni para la administración de justicia puesto que las mismas fueron decididas dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, en el término prudencial, unas fueron impugnadas, y concedido el trámite en el tiempo oportuno y no fueron objeto de selección para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

⁶⁷ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada conforme a las pruebas y pronunciamientos de los investigados en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA de la investigación disciplinaria adelantada, en contra de los empleados del Tribunal Administrativo doctores **ROSALBA BERNAL TRIANA, ROMEL ARIEL SUAREZ TÁFUR, CAROLINA CARDONA RUÍZ**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público, Procurador Judicial 103, lo decidido, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: REQUERIR al Tribunal Administrativo del Tolima, para que se adopten las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupan la atención de la sala, se sigan presentando, debiendo informar a esta Comisión las medidas adoptadas para tal fin.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390a41335ddfa51b8af4938ee851b11cc9ebc23a6ee50b93a3cc958ccd5f989d**

Documento generado en 10/04/2024 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>